



Coconuco, Puracé ©, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ARIAN MARBELIS PEÑA PITA.
Radicado: 19-585-4089-001-2021-00003-00.

Teniendo en cuenta el escrito y anexos llegados el 27 de julio de 2021, por la apoderada de la entidad demandante Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, en este asunto, para dar trámite a ordenar seguir adelante con la ejecución; el Despacho de este Juzgado,

CONSIDERA:

De la revisión de expediente, especialmente las copias allegadas, válidamente podemos afirmar que para efectos de la notificación personal del demandado se realizaron los actos propios con la empresa MSG Mensajería Ltda., mediante la guía 24006005, logrando obtener como resultado la confirmación de la residencia del destinatario en el lugar (Vereda Llano Largo), de conformidad con lo manifestado por Jary Elvis Fernández, acto cumplido en 12 de julio de 2021. Además, con la notificación fueron entregadas copia de la demanda y del auto de fecha 19 de febrero de 2021. Los mismos fueron debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

Ahora bien, revisando el contenido del **Decreto 806 de 2020**, en lo referente a la notificación personal se expresa:

“**Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (resalto y subrayas fuera de texto)

Lo anteriormente transcrito nos indica con claridad que para efectos dar trámite a la notificación de la parte demandada, ya sea de manera personal o virtual, es necesario hacer entrega de la demanda, el mandamiento de pago emanado del Despacho Judicial y **los anexos**. De igual manera lo solicita el **CGP**, para las notificaciones personales, **artículo 91 inciso 2º**.

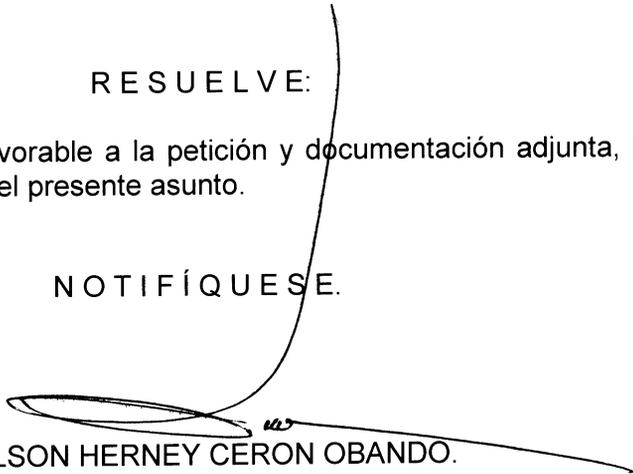
Así las cosas, es evidente que **la notificación realizada carece de entrega de los anexos como lo solicita el procedimiento, contraviniendo las citadas normas** y por ello no es posible continuar con el trámite procesal por parte de este Despacho Judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé ©,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite favorable a la petición y documentación adjunta, allegada por la apoderada de la demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2021-00003-00.
WHCO/whco.